

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1232

Cúcuta, primero (1) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que existen sendos memoriales pendientes por resolver, el Despacho se dispone a ello de la siguiente manera:

i) **Memorial del 4 de junio de 2019.** Atendiendo a lo señalado por la accionante, se dispone que por secretaria se oficie al pagador para que se sirva certificar estado laboral y/o pensional de JOSE ANTONIO POSADA PEREZ, identificado con C.C. No. 8.787.994.

Aunado a lo expuesto se le pone de presente al pagador y a la parte demandada la cuenta de ahorros No. 4-510-10-21444-2 de que es titular SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con la C.C. No. 60353381, lo anterior a fin de que procedan a consignar los dineros por concepto de alimentos ordenados por este Juzgado.

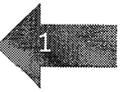
ii) **Memorial del 2 de julio de 2019.** Tener por vinculada a esta causa a DAYLIN ALESSANDRA POSADA CONTRERAS, teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento visible a fl.9, se predica su mayoría de edad.

Ahora, el Despacho tiene autorizada a SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con la C.C. No. 60.353.381, para que reclame los Depósitos Judiciales que corresponda a la beneficiaria de los alimentos.

iii) **Memorial del 5 de julio de 2019.** Teniendo en cuenta que el Despacho desconoce el monto relacionado con lo devengado por el demandado, esta Célula Judicial dispone oficiar al pagador por la secretaria para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirva certificar respecto de JOSE ANTONIO POSADA PEREZ, identificado con la C.C. No. 8.787.994, lo siguiente:

- a) Salario mensual devengado
- b) Lo equivalente al 25% de primas legales y extralegales, bonificaciones, cesantías e indemnizaciones que devengue actualmente.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones serán gestionadas por los interesados.

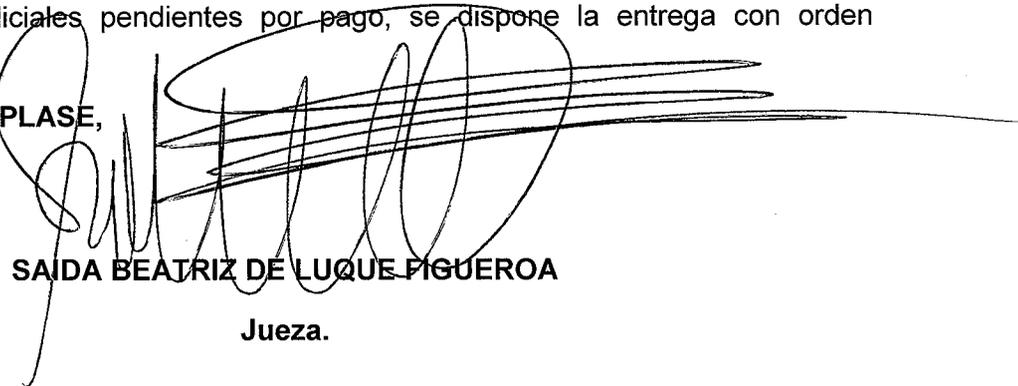


iv) Por lo pronto se librar  la orden de pago permanente atendiendo las nuevas disposiciones del Banco Agrario, por un monto superior al que se le viene suministrando. La misma se librar  en favor de SANDRA PATRICIA CONTRERAS OCHOA, identificada con la C.C. No. 60.353.381, y deber  limitarse en valor y tiempo.

En consecuencia, se dispone la anulaci n de la orden de pago permanente No.540013100022003002100, visible a fl. 41.

v) En caso de que el valor sealado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasi n a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Dep sitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

**NOTIF QUESE Y C MPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

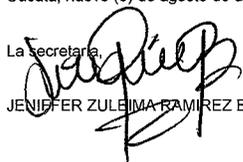
**Jueza.**

NOTIFICACI N EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

C cuta **12 AGO 2019**

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La Secretaria,  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 242

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la excusa arrojada por el Dr. ROBERTO JESUS BARRETO VILLAMIZAR, se procede a designar nuevo profesional del derecho, a fin de que lleve a cabo, la labor encomendada mediante auto del 11 de agosto de 2008.

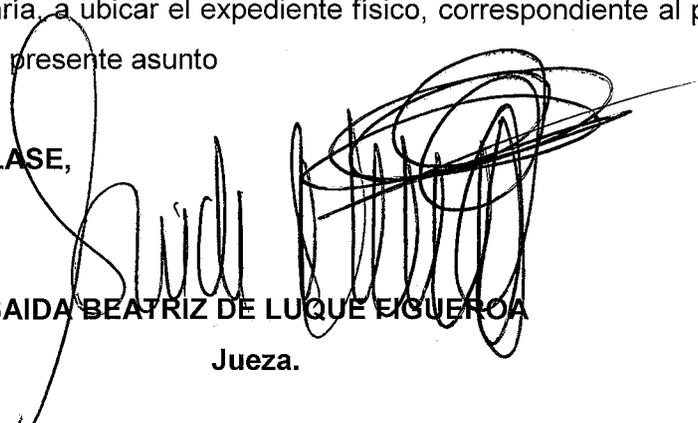
Esta designación recae sobre el Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, portador de la tarjeta profesional No. 182.573, con dirección de notificación – Oficina 108, avenida 0A No. 12-05 de Cúcuta- y correo electrónico [leonjaimenuvee@hotmail.es](mailto:leonjaimenuvee@hotmail.es).

Por secretaría elabórese el oficio respectivo, el cual debe ser retirado y tramitado por el interesado.

ii) La anterior actuación deberá ser adelantada por el incidentante dentro del término de **TREINTA (30) DÍAS**, conforme al art. 317 del C.G.P., so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

iii) Procédase por secretaría, a ubicar el expediente físico, correspondiente al proceso de alimentos, precedente del presente asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

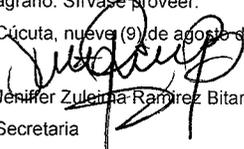
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 12 AGO 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria 



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que se adjunta consulta de depósitos judiciales del banco agrario. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO No. 1235**

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Tener por vinculado a esta causa a NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, teniendo en cuenta que del registro civil de nacimiento visible a fl.6, se predica su mayoría de edad.

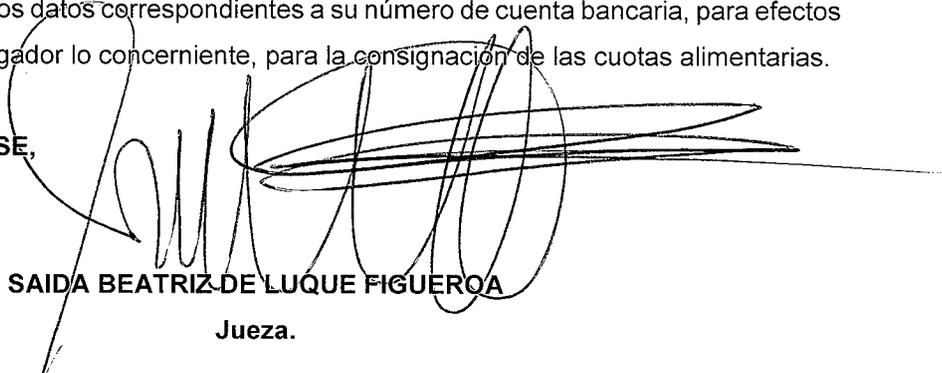
ii) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, y, en virtud de la nueva directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librá a favor de NATALIA ISABEL SANCHEZ LIZCANO, identificada con la C.C. No. 1.004.846.666 y deberá limitarse en valor y tiempo así:

- **Monto máximo.** \$850.000=.
- **Vigencia.** Agosto de 2019 a Agosto de 2020.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iv) Se le requiere a la demandante para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho los datos correspondientes a su número de cuenta bancaria, para efectos de informar al respectivo pagador lo concerniente, para la consignación de las cuotas alimentarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
San José de Cúcuta 2 AGO 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1251

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Da cuenta el Despacho que el presente proceso ha operado bajo la figura del Desistimiento Tácito, el cual fue declarado mediante auto No. 870 del 26 de junio de 2019. En consecuencia, esta Agencia Judicial, se abstendrá de estudiar la admisibilidad de la presente demanda como quiera que la misma no podrá ser presentada pasados los seis meses, desde la ejecutoria de la providencia que así lo decretó *art. 317 C.G.P.*, término que a la fecha no ha transcurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

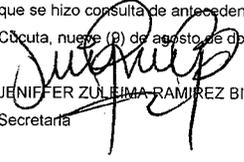
Cúcuta 21 2 AGO 2019

JENIFFER ZULEMA RAMÍREZ BITAR

Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIEFER ZULIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260

---

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por JONATHAN SMITH BERMON MONCAD en contra de SMITH NAIARA BERMON CASTRO representado legalmente por JESSICA YUSLEIDY CASTRO CABALLERO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

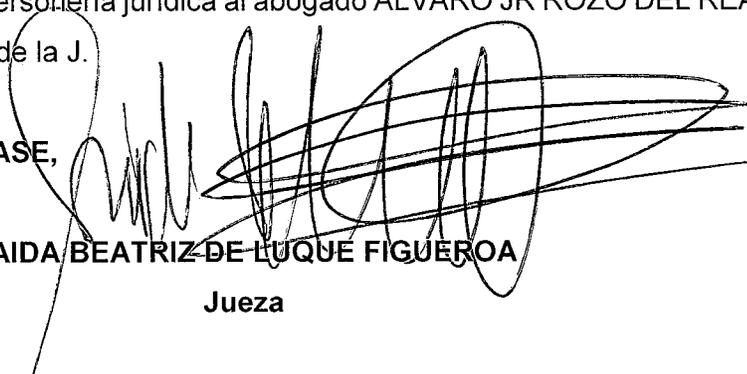
**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la señora JESSICA YUSLEIDY CASTRO CABALLERO, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar

el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

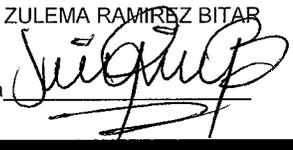
**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica al abogado ALVARO JR ROZO DEL REAL con T.P. No. 196.521 de C. S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



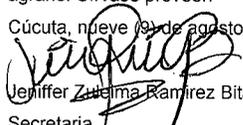
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

PKGR

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>112</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>2 AGO 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, dejando constancia que se adjunta consulta de depósitos judiciales del banco agrario. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zulema Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1226**

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, y, en virtud de la nueva directriz impartida por la Unidad Operativa de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se emitirá la nueva orden de pago permanente. Se advierte que esta se librá a favor de LADY JOHANA TOLOZA LOPEZ, identificada con la C.C. No. 60.447.295 y deberá limitarse en valor y tiempo así:

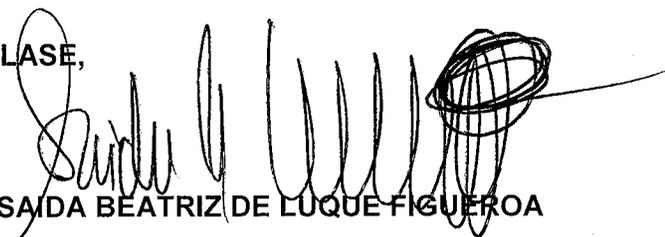
- **Monto máximo.** \$650.000=.
- **Vigencia.** Agosto de 2019 a Agosto de 2020.

ii) En consecuencia, se dispone la anulación de la orden de pago permanente No.54001316000220180089.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extras; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

iv) Se le requiere a la demandante para que, en un término perentorio que no supere los **CINCO (5) DÍAS**, informe al Despacho los datos correspondientes a su número de cuenta bancaria, para efectos de informar al respectivo pagador lo concerniente, para la consignación de las cuotas alimentarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica  
a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las  
8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

San José de Cúcuta

AGU 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitan

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1259

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no se ajusta a los requisitos previstos para la presentación de una demanda, como la que nos ocupa. Esta tesis se erige en la siguiente cadena argumentativa:

a) Se otea que en el libelo petitorio se incluyó un apropiación del trámite del asunto que nos ocupa, y no de una pretensión final -*núm. 4 art. 82 C.G.P.*-.

b) Se extrañó la dirección de notificación electrónica, que tenga, o esté obligado a tener el demandante, recordando que es un imperativo legal donde es irrefutable que debe acotarse, a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -*núm. 10 art. 82 C.G.P.*-.

c) No se arrió la anotación en el LIBRO DE VARIOS -*Decreto 2158 de 1970*- de los ex consortes, con la respectiva anotación de la cesación de los efectos civiles.

d) No se ejecutó la relación de activos y pasivos de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 523 C.G.P.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda, como la subsanación y sus anexos, deberán arrimarse en medio físico y magnético, para el archivo y el traslado de todos los integrantes de la parte pasiva -*Artículo 89 C.G.P.*-.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

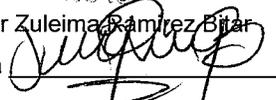
**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.P. N°162.011 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por JOSE GUILLERMO LOPEZ BOTELLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 04 / 08 / 2019  
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1243

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que la presente demanda, no cumple a rigurosidad los mandamientos normativos -art. 82 del C.G.P.-, lo cierto es que de una lectura integral de la misma, se entienden suplidos los requisitos no contemplados en los acápites correspondientes, en consecuencia, el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Teniendo en cuenta que no se informó la dirección de notificación de los parientes del presunto interdicto -JOHN ALBER, VIVIANA KATHERINA y ERIKA JUDIT DELGADO ESPITIA-, se requerirá a la demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, proceda a informarla.

iii) Frente a la solicitud de guarda provisoria, se denegará, toda vez que de la situación fáctica expuesta en el libelo, no se otea situación de tal envergadura que incrimine actuar en tal dirección, máxime, cuando la fijación de la audiencia en la cual se decidirá de fondo la causa, depende de la acuciosidad de las partes, en el acatamiento de las ordenes que se dispondrán en la presente providencia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por CARMEN BEATRIZ ESPITIA PABON, válida de mandatario judicial, en favor de ALFONSO DELGADO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite previsto en el art. 577 y s.s. del C.G.P. -proceso de jurisdicción voluntaria-, y la Ley 1306 de 2009.

**TERCERO. REQUERIR** a la demandante para que en el término de **TRES (3) DÍAS**, informe la dirección de notificación de los parientes del presunto interdicto -JOHN ALBER, VIVIANA KATHERINA y ERIKA JUDIT DELGADO ESPITIA-.

**CUARTO. PONER** en conocimiento de los parientes JOHN ALBER, VIVIANA KATHERINA y ERIKA JUDIT DELGADO ESPITIA, la existencia del proceso, a fin de que informen si es de su

interés ejercer la guarda de ALFONSO DELGADO, en la forma prevista en el art. 395 del C.G.P. Por secretaría se elaboraran las citaciones respectivas, una vez sea informada la dirección de notificación, comunicaciones que deberán ser retiradas y tramitadas por la demandante.

**QUINTO. EMPLAZAR** a quienes se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la persona en situación de discapacidad mental ALFONSO DELGADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.454.884 expedida en Herran, en cumplimiento del numeral 3° del art. 586, en concordancia con el art. 108 del C.G.P. Este edicto se publicará en un medio de circulación nacional o local – *EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA OPINIÓN*- el domingo o, en Radio Caracol Nacional, cualquier día entre las 6:00 a.m. y las 11:00 p.m.

Se advierte a los interesados, que una vez se realice la publicación, deberá arrimarse **fotocopia de la página respectiva o constancias correspondientes**, dando cumplimiento a lo ordenado en los incisos 4° y 5° y párrafo 2° del artículo 108 ibídem, necesarios para que, a su vez, esta Dependencia Judicial acate lo concerniente al registro de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a voces del inc. 6 de la misma norma y del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014. Igualmente, deberá aportarse **certificación** que dé cuenta de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web de los respectivos medios de comunicación.

**SEXTO. DECRETAR** el dictamen médico neurológico o psiquiátrico a fin de dictaminar sobre el estado del presunto interdicto, en los términos del numeral 4° del art. 586 ibídem, que reza: “(...) *En el dictamen médico neurológico o psiquiátrico se deberá consignar: (...) a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. (...) b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y (...) c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente (...)*”, por cuenta de un equipo interdisciplinario –art. 28 de la Ley 1306 de 2009-. Para tal fin, se exhorta a la parte actora para que diligencie este dictamen, ante el Hospital Mental Rudesindo Soto u otra institución que permita realizarlo en los términos de la ley aludida; al cual deberán presentar al presunto discapacitado con la historia clínica.

**SÉPTIMO.** En acatamiento al precedente constitucional, se ordena la notificación de este auto a ALFONSO DELGADO.

**OCTAVO. NOTIFICAR** este auto admisorio a la Procuradora de Familia para que, en su condición de Agente del Ministerio Público, intervenga como parte dentro del proceso, conforme lo preceptúa el art. 579 del C.G.P.

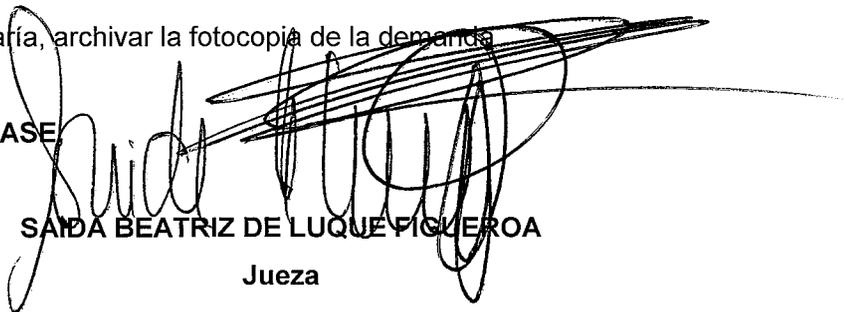
**NOVENO. REQUERIR** a los interesados, para que cumplan con la carga procesal de allegar el dictamen pericial del presunto interdicto, la publicación del edicto emplazatorio y den acatamiento a las demás disposiciones de esta providencia, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de este proveído, conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**DÉCIMO. ORDENAR** visita socio familiar al lugar de domicilio de ALFONSO DELGADO, a fin de verificar si al mencionado se le están garantizando sus derechos – *alimentación, salud, entre otros*-. Esta orden, deberá ser ejecutada a través de la asistente social del Despacho, en un término **NO** superior a **VEINTE (20) DÍAS**.

**UNDÉCIMO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. RAFAEL GUILLERMO TRILLOS GRIMALDOS, portador de la tarjeta profesional No. 182.573, para los fines del mandato conferido.

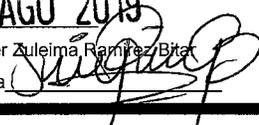
**DUODÉCIMO.** Por secretaría, archivar la fotocopia de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

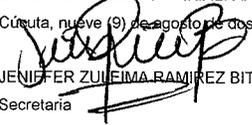
**Jueza**

EPTS

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bita Secretaria 
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sirvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1260

Cúcuta, 9 de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se atenderá de manera favorable la medida provisional solicitada en favor de la menor SHAIRA YUVANNA DURAN MANZANO, en cuantía específica de TRES CIENTOS MIL PESOS (\$300.000=) MENSUALES, teniendo en cuenta la presunción establecida en el inciso primero del artículo 129 de la ley 1098 de 2006<sup>1</sup>, porque no existe prueba de la capacidad económica del alimentante, sólo la manifestación de la demandante, sin que medie documental de la que se extraiga la información.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, CUSTODIA y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida por MARYURI MANZANO USECHE en interés de los derechos de la menor SHAIRA YUVANNA DURAN MANZANO, contra EDINSON ARLEY DURAN RODRIGUEZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor EDINSON ARLEY DURAN RODRIGUEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006. Ley de Infancia y Adolescencia. Artículo 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

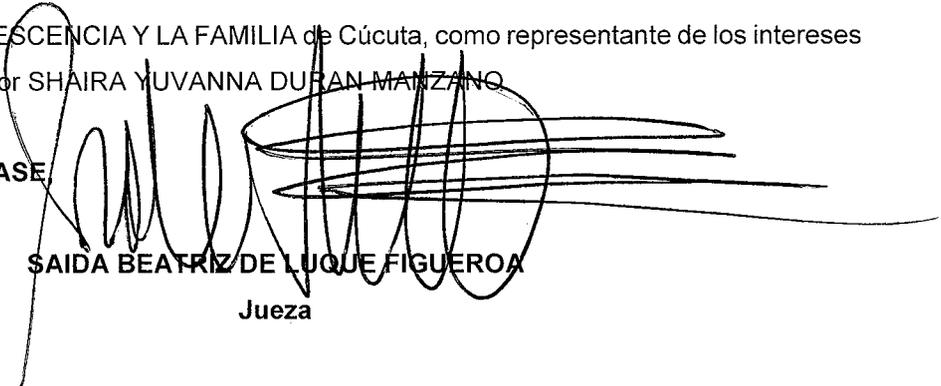
**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

**QUINTO. DECRETAR** cuota alimentaria provisional en favor de la menor SHAIRA YUVANNA DURAN MANZANO, y a cargo de EDINSON ARLEY DURAN RODRIGUEZ, identificado con C.C. N° 1.094.161.908 de El Zulia, en cuantía específica de TRES CIENTOS MIL PESOS (\$300.000=) MENSUALES, cubierto los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

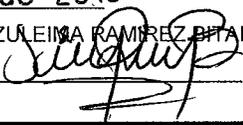
**PARÁGRAFO.** Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

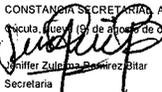
**SEXTO. TENER** a la PROCURADORA 11 JUDICIAL II PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA de Cúcuta, como representante de los intereses de los derechos de la menor SHAIRA YUVANNA DURAN MANZANO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

PKGR

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 AGO 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria </p>
--

  
Wilfrid Zuleta Pérez  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1225

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta del menor demandante ni su número de identificación, así como tampoco el domicilio del demandado -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm. 4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene que se solicitó la fijación de una cuota alimentaria a cargo del presunto padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminante.

c) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -núm. 5 art. 82 C.G.P.-.

Así mismo se observa que a lo largo de la exposición narrativa de aquellos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) No se indicó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso

-núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. art. 6 de la ley 75 de 1968.-

e) Se omitió la dirección de notificación electrónica, que tengan o estén obligados a llevar las partes, y/o sus representantes, recordando que es un imperativo legal, donde, en el primer caso es irrefutable que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello; y en el segundo caso, mínimamente se debe invocar su desconocimiento -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

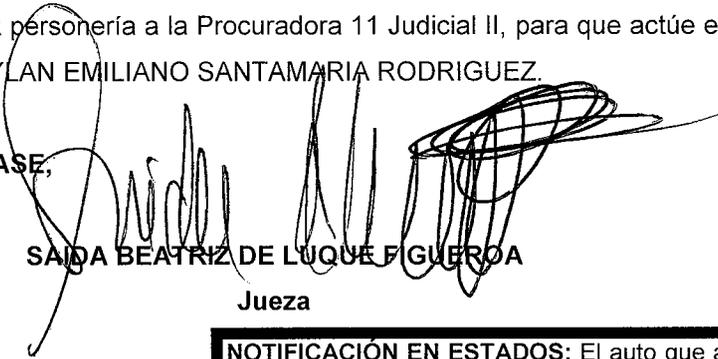
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Procuradora 11 Judicial II, en interés de los derechos del menor DYLAN EMILIANO SANTAMARIA RODRIGUEZ, en contra de CARLOS HERNAN BELTRAN VILLAMIL.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Procuradora 11 Judicial II, para que actúe en interés de los derechos del menor DYLAN EMILIANO SANTAMARIA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

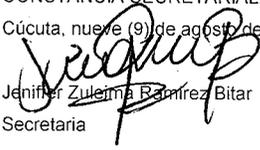
Jueza

JZRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>410</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>19</u> AGO 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bita Secretaria </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1262.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio de la persona en condición de discapacidad – *núm. 10 art. 82 C.G.P.*-, lo que no se suple con la de la accionante, y que es necesario para determinar la competencia para conocer del asunto.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Además, se realizó una extensa invocación de medios probatorios y los hechos no sustentan las pretensiones de la demanda. Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se extrañó el certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, con la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- “(…) a. Lugar y fecha de expedición;*
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;*
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.(...)"

d) Omitió la parte demandante señalar la existencia de parientes, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., indicando nombres, lugar de notificación y/o citaciones, y especificar su parentesco *-en el evento que conozca los datos; de lo contrario manifestar lo que en derecho corresponda-*. Además de lo anterior, deberá adosarse las respectivas pruebas del estado civil que den cuenta del parentesco. *-núm. 11 art. 82 ídem-*, máxime cuando del libelo demandatorio, se da cuenta de la existencia de descendencia *-numeral 12-*.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por TERESA DE JESÚS JAIMES GARCIA, válido de mandatario judicial, en favor de CARLOS ARTURO PITA JAIME.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de ***cinco (5) días*** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. ALVARO IVAN ARAQUE CHIQUILLO, en los términos y fines del poder concedido, por TERESA DE JESÚS JAIMES GARCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>119</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaría 
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIEFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

AUTO No. 1252

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Sería del caso emitir pronunciamiento en cuanto a la apertura a trámite a estas diligencias, sino fuera porque advierte esta Dependencia Judicial, que de conformidad con los parámetros de ley que regulan la materia de alimentos y los supuestos fácticos relacionados en la demanda y los anexos de la misma, se otea la existencia de un fuero de atracción en cabeza de otro funcionario, que impone la remisión de esta demanda, al juez cognoscente que fijó la cuota alimentaria. A esta tesis se arriba a partir de la siguiente cadena argumentativa:

a. Se relacionó en el hecho "CUARTO" del libelo incoatorio que en audiencia celebrada ante el Juzgado Cuarto homólogo, entre otras cosas, el señor ALEX GILBERTO CLARO BAYONA, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria a favor de su descendiente FREDDY ALEXANDER CLARO JAIMES.

b. Como anexos de la demanda, se adosó fotocopia de la audiencia que aprueba acuerdo al que llegaron las partes -folios 9 al 15-, mencionada en párrafo anterior, en la que se lee en el numeral TERCERO, lo siguiente: "(...) ESTABLECER como cuota alimentaria ordinaria, además de las anteriores cuotas dichas en especie es por un total de (\$240.000) y por otra parte entregara en efectivo un valor de doscientos mil pesos mensuales (\$200.000), más dos cuotas extraordinarias una el mes de Junio y otra en el mes de Diciembre por el valor de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) cada una. Todo entregado y pagaderos semanalmente los días viernes a la demandante, con excepción de la leche y los pañales con expedición de recibos que le entregara la demandante al demandado y se incrementaran en el mes de enero de 2014 según el salario legal vigente. (...)"

c. Dispone el parágrafo 2º del artículo 390 del C.G.P., como el numeral 6º del artículo 397 del mismo ordenamiento, lo que a continuación se transcribe por ser atañadero al objeto de la resolución, así:

- "(...) PARÁGRAFO 2o. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio. (...)"

- “(...) 6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.(...)”

d. De la lectura enderezada de las normas transcritas, resulta patente que los funcionarios que fijan una cuota alimentaria *ab initio*, le corresponde conocer de los otros asuntos, entre otros, de los tendientes a regular la cuota alimentaria, ora para disminuir, ora para aumentar, y ora para perseguir una exoneración. Lo anterior, sin dejar al margen el puntual argumento consistente en que lo anterior, sólo tiene cabida cuando el niño, niña o adolescente conserve el mismo domicilio, pues en caso contrario, el precepto normativo llamado a aplicar sería otro.

e. En el asunto objeto de estudio, se observa que, inicialmente, el funcionario que concedió alimentos, lo fue el Juez Cuarto de Familia de Oralidad de esta Municipalidad al interior del trámite de Investigación de Paternidad, y que el menor conserva el mismo domicilio en esta ciudad, ello se extrae del escrito de demanda.

ii) En este hilar de ideas, se remitirá esta demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada en contra de ALEX GILBERTO CLARO BAYONA, al Juzgado Cuarto homólogo.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

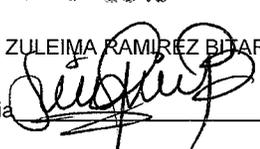
#### RESUELVE.

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por FREDDY ALEXANDER CLARO JAIMES representado legalmente por YULAMI YOSELIN JAIMES MANOSALVA en contra de ALEX GILBERTO CLARO BAYONA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** la anterior demanda, previa cancelación de su radicación, al Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de esta municipalidad, a fin de que asuma su conocimiento.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta, <u>21</u> <u>2</u> <u>AGO</u> <u>2019</u>
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1227

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a. No se dio cumplimiento a lo indicado en el numeral 5 del art. 82 del estatuto en mención, en tanto no se determinó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en la causal 1ª del art. 154 del Código Civil, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. Requisito que no se suple con lo mencionado en los numerales 4 y 5 del acápite de hechos, pues no resulta asaz con informar que el denunciado incurrió en comportamientos contrarios a los deberes y obligaciones que se imponen a los consortes, sino que debe mediar la exposición de unos hechos concretos que involucre a los integrantes del matrimonio.

ii) Se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio magnético para el respectivo traslado y archivo (art. 89 C.G.P).

**Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cali**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

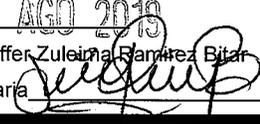
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a los Dres VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ y ALBERTO ALEXANDER NUÑEZ, identificados con T.P. 269.775 y 249.681 del C.S.J., como apoderado de MARIA FERNANDA BLANCO VEGA, en los términos del memorial – poder otorgado.

**PARÁGRAFO.** Se advierte a los profesionales del derecho que no podrán actuar simultáneamente.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria 
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se pasa al Despacho para proveer. Dejando constancia que verificada la página de la Rama Judicial, se verificó que el apoderado que invocó la presente demanda, no registra sanciones.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1244

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que el presente asunto no cumple a cabalidad los requisitos exigidos en la norma -art. 82 del C.G.P.-, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por JENNERY MAYRETT OLIVARES RANGEL, válida de mandataria judicial, contra WILLINTONG TAMI CONTRERAS, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 388 *ibídem*-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor **WILLINTONG TAMI CONTRERAS** en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correrle el respetivo traslado de la demanda por el término de **veinte (20) días** a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto.

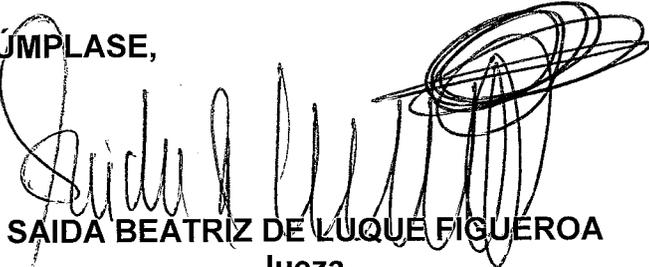
**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **WILLINTONG TAMI CONTRERAS**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso

de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 íbidem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, portadora de la T.P. 152046 del C.S. de la J., para los efectos del mandato conferido.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

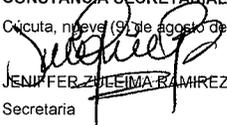


**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

EPTS

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>21 2 AGO 2019</u></p> <p>Jeniffer Zulejma Ramirez Bitar Secretaria </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1253

Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se atenderá de manera favorable, la medida cautelar solicitada en favor del menor IKER DANILO RAMIREZ TORRES, pero no en el porcentaje requerido, en razón a que se desconocen los ingresos de la parte demandada y las necesidades que el menor debe sufragar. En consecuencia, se decretará una cuota provisional equivalente al 30% solo sobre el salario que devenga el señor OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO *-INPEC-*.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, y CUSTODIA, promovida por KENDYS CATHERINE TORRES BARRIGA en interés de los derechos del menor IKER DANILO RAMIREZ TORRES, contra OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de

apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto -inc.5 art. 591 C.G.P.-

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito

-art. 317 C.G.P.-.

**QUINTO. DECRETAR** cuota alimentaria provisional en favor del menor IKER DANILO RAMIREZ TORRES, y a cargo de OSCAR DARIO RAMIREZ VELEZ, identificado con C.C. N° 88.261.547 de Cúcuta, en un porcentaje equivalente al 30% sobre del salario que devenga como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, pagaderos los primero **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

**PARÁGRAFO.** Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

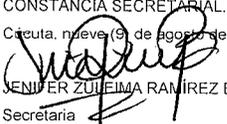
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

PKGR

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>10</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u>  JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1257

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa, que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

b) Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, no se mencionó ni acreditó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

c) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

d) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal -Código de Procedimiento Civil-. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

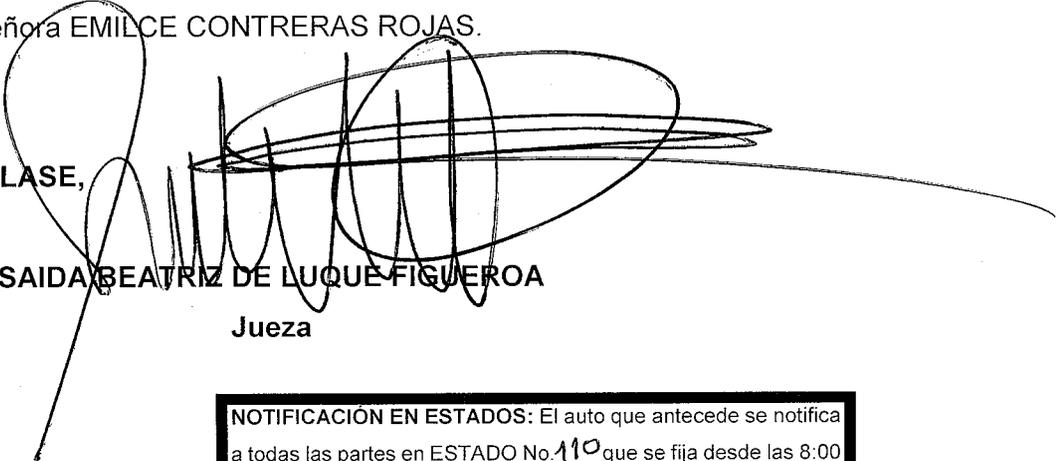
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, promovida por EMILCE CONTRERAS ROJAS, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

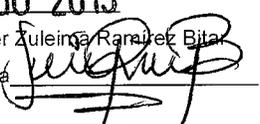
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica, a la Dra. MARÍA YANETH RONDON MELENDEZ, con T.P. No. 103585 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora EMILCE CONTRERAS ROJAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

CVRB

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u> Jenifer Zuleima Ramirez Bita Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1222

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene que se solicitó la fijación de una cuota alimentaria a cargo del presunto padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminante.

b) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurren los menores titulares del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria, determinada en un valor específico, lo que también se extrañó en la causa -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

Así mismo se observa, además de la inadecuada técnica gramatical, que, a lo largo de la exposición narrativa de aquellos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de los derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó la causal de investigación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso -núm.1 art. 386 C.G.P. conc. art. 6 de la ley 75 de 1968.-.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

d) Se omitió la dirección de notificación electrónica, que tenga o esté obligada a llevar la representante legal de los menores demandantes, recordando que es un imperativo legal, donde es irrefutable que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

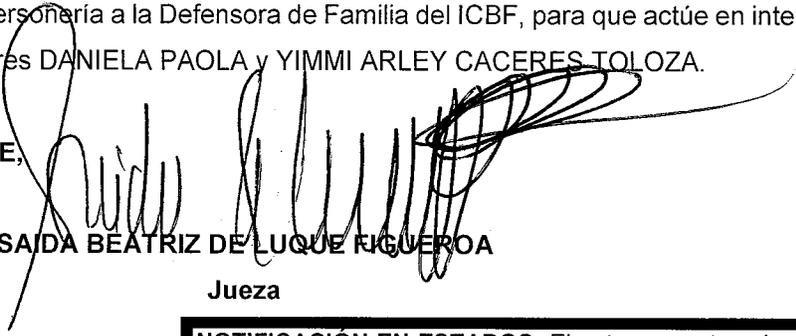
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés de los derechos de los menores DANIELA PAOLA y YIMMI ARLEY CACERES TOLOZA, en contra de YIMY ARGENIS RAMIREZ CAMARGO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

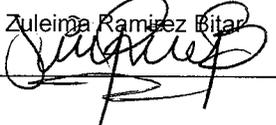
**TERCERO. RECONOCER** personería a la Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés de los derechos de los menores DANIELA PAOLA y YIMMI ARLEY CACERES TOLOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

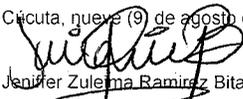
Jueza

JZR6

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zulema Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1261

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto *-núm.4 art. 82 C.G.P.-*, pues además, se elevan peticiones que no guardan relación con las declaraciones propias del proceso *-numerales 6 y 7 del escrito de demanda-*.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico. Para lo que, de manera oportuna, se resalta lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones; situación que, evidentemente, deben ser corregida, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P.

c) Se extrañó el registro civil de nacimiento de la persona en condición de discapacidad, toda vez que no basta con la insuficiente excusa aludida, con la que se pretende eludir este requisito indispensable *-arts. 5 y 6 Ley 1260 de 1970.-*.

d) No se adjuntó la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo de la demanda y el traslado al Agente del Ministerio Público, conforme lo establecen los arts. 89

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

y 579 ibídem; sin advertirse que se haya excusado conforme al párrafo de la mencionada regla.

b) Si bien, con la demanda se anexó certificado médico sobre el estado de salud del presunto interdicto, lo cierto es que el mismo no abarca la totalidad de las formalidades señaladas en los artículos 2.7.2.2.1.3.2. y 2.7.2.2.1.3.4., del Decreto 780 de 2016, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, a saber:

- a. Lugar y fecha de expedición;
- b. Persona o entidad a la cual se dirige;
- c. Estado de salud del paciente, tratamiento prescrito o acto médico;
- d. Nombre e identificación del paciente;
- e. Objeto y fines del certificado;
- f. Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide;
- g. Número de la tarjeta profesional y registro;
- h. Firma de quien lo expide.(...)"

Frente a este requisito ha especificado nuestra Jurisprudencia Patria<sup>2</sup>: "(...)el certificado médico exigido por la ley, como requisito para acompañar la demanda de interdicción, no puede suplirse con otros medios probatorios, como por ejemplo los testimonios, como equivocadamente lo sostiene la accionada; ni tampoco por epícrisis o resúmenes finales de historias clínicas. Nótese, como según las normas que regulan la ética médica, el certificado médico es el documento que acredita el estado de salud de una persona, constituyéndose en la prueba técnica o pericial que por anticipado debe llevarse al proceso a fin de darle soporte a la solicitud de interdicción, certificado que según se exige debe ser expedido bajo la gravedad del juramento, el cual se entiende prestado con la sola firma. (...)". (Subrayado y negrita del Despacho)

Lo anterior, deberá ser aportado por la interesada, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el núm. 1º del art. 586, concordante con el núm. 11 del art. 82 del C.G.P.

e) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

f) A pesar que se mencionó la existencia de parientes, que deban ser oídos en esta causa, conforme el orden establecido en el art. 61 del C.C., se omitió la dirección para su citación. Además de lo anterior, deberá adosarse el registro civil de nacimiento de JANETTE ARDILA VASQUEZ - núm. 11 del art. 82 del C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

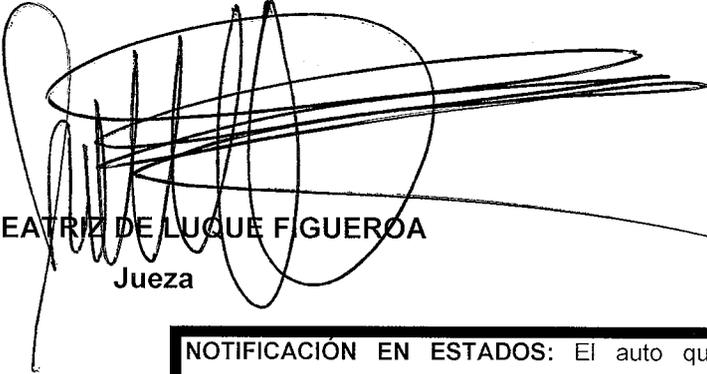
<sup>2</sup> Sentencia T-1103/04. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional. M.P. Dra. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INTERDICCIÓN JUDICIAL, promovida por JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ, válido de mandataria judicial, en favor de HERNANDO ARDILA RINCON.

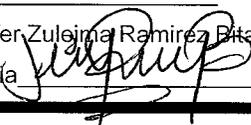
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. MAYRA ALEJANDRA TUTA ACOSTA, en los términos y fines del poder concedido, por JUAN CARLOS ARDILA VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

CVRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <b>12 AGO 2019</b></p> <p>Jeniffer Zulejma Ramirez Pitar Secretaría </p>
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeffer Zuleiga Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1258

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No existe claridad con la invocación del pasivo aludida por el togado demandante, pues *el registro civil de nacimiento* no reúne la exigencias para ser parte dispuestas en el artículo 53 C.G.P.

b) No existe claridad en los pedimentos de la demanda, toda vez que se hizo alusión a la cancelación y nulidad del registro civil de nacimiento colombiano de la actora, sin determinarse cuál de los dos se busca, entendiéndose que obedece a consecuencias jurídicas diferentes -núm 6 art. 82 C.G.P.-.

c) Durante la invocación narrativa de los hechos, se expusieron manifestaciones subjetivas y, otras que obedecen a referencias normativas e interpretaciones jurídicas.

Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, los hechos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionó ni acreditó ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -núm.5 art. 82 C.G.P.-.

d) Se extrañó la indicación de la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte demandante, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello -núm. 10 art. 82 C.G.P.-.

e) El poder arrimado para actuar, carece de la requisitoria legal enmarcada en el artículo 74 C.G.P., pues no se especificó la causa para la que se otorgó el mismo -Núm. 1º, art. 84 C.G.P.-.

Por lo anterior, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se subsane el yerro aludido.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

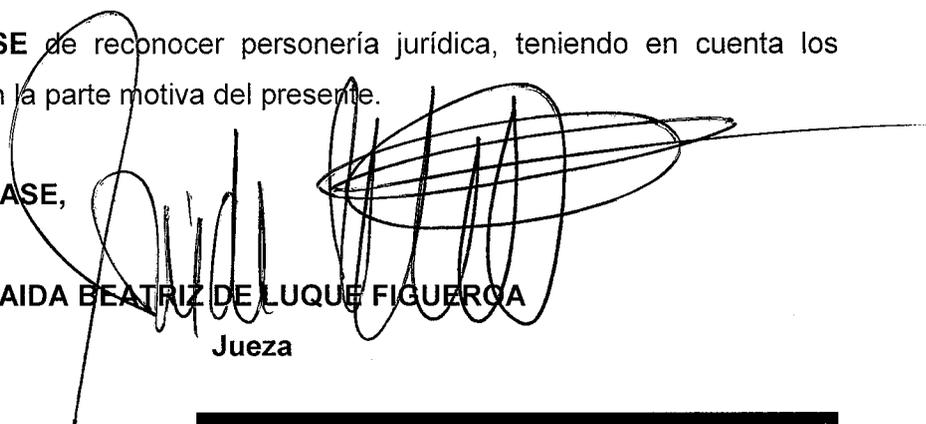
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por LILIANA SUSANA ANTIA, válida de mandatario judicial.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en la parte motiva del presente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Diaz  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1245

---

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

*"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

*1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*

*2. Identificación del Conciliador.*

*3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

*4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

*5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"*

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de conciliación originada en el Punto de Atención de Conciliación en Equidad –Casa de Justicia del municipio de Cúcuta-, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento

sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el parágrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, promovido por OLGA GLORIA PASTRANA SERPA en representación de YOINER OSPINO PASTRANA, contra JHON JAIRO OSPINO ROJAS.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. WILSON ORLANDO ORTIZ DUARTE, miembro activo del consultorio jurídico de la Universidad Simón Bolívar, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

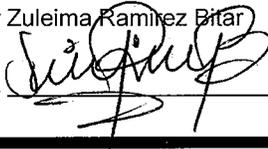
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 12 AGO 2019

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Jeniffer Zulema Ramírez Blier  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1224**

---

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No resultan claros los pedimentos perseguido con la demanda, comoquiera, que en el poder, que es el que gobierna la causa, se consignó “(...) **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTEMENTE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL(...)**”; y, en el libelo petitorio, se solicita “ (...) **Declarar la existencia de la unión marital de hecho y consecuentemente su correspondiente disolución, de la sociedad patrimonial formada entre (...)**”.

Panorama este que impone que la parte aclare las pretensiones invocadas, en los términos previstos en el numeral 4 del artículo 82 C.G.P., esto es, consignando lo que en puridad se pretende, si bien es la declaración de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, ó solo una de ellas.

Lo anterior obliga atender que la competencia de los Jueces de Familia está atribuida para conocer, entre otros asuntos, de procesos sobre la declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como su disolución y posterior liquidación –núm. 20 del art. 22 C.G.P.-.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

En consonancia, el Despacho se abstendrá de reconocer la respectiva personería jurídica, hasta tanto no se defina esta situación.

Así mismo, durante la súplica petitoria se indicaron trámites procesales propios del asunto que nos ocupa y que no guardan relación con lo perseguido con el mismo.

b) Se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de los hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5º del artículo 82. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar la requisitoria exigida, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) Se invocaron normas ya fenecidas del ordenamiento jurídico -Código de Procedimiento Civil y Ley 1395 de 2010- -núm.8 art. 82 C.G.P.-.

d) No se acreditó la prueba de la calidad en que se cita a uno de los demandados, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se acredita con el registro civil -decreto 1260 de 1970-, en ese sentido, a pesar de que se aportó el registro civil de nacimiento de MAGDA ELISET HERRERA HERNANDEZ, donde se lee que su padre es LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ, no se evidencia el respectivo reconcomiendo paterno, o en su defecto, no se aportó un registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -art.213 C.C.- núm. 2 art. 84, y art. 85 C.G.P.-.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por CLAUDIA RODRIGUEZ NIÑO, válida de mandatario judicial, en contra de MAGDA ELISETH, EDGAR ORLANDO HERRERA HERNANDEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO HERRERA FERNANDEZ.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al abogado demandante, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza**

JZRB

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 119 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 12 AGO 2019  
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

JENIFFER ZULEYMA BARRERA BITAR

Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1248

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, la extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario, entre otros*. Lo que, evidentemente, contraria lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

b) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, debe ser corregida, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c) No se indicó el lugar de notificación física y electrónica del demandado – OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO-, ya que se dijo desconocer *—la dirección de domicilio—* y más adelante se precisó la institución en la que labora, por lo que deberá la parte, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 10, del artículo 82 del C.G.P., aclarar si conoce

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

o no el lugar de notificación física y electrónica del extremo pasivo de la acción invocada y en ese sentido, adecuar lo concerniente.

Para lo cual debe tener en cuenta apoderada, que el domicilio y el lugar de notificaciones, obedecen a efectos disímiles.

d) Se echó de menos la causal de investigación e impugnación de paternidad por la cual se instituye el presente proceso –núm. 1 art. 386 C.G.P. conc. artículo 6 de la ley 75 de 1968.–.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, con copia para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

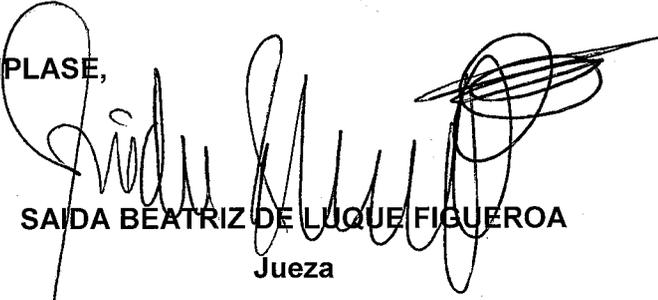
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, promovida por LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ en representación de LUIS SANTIAGO GARCIA SANCHEZ, en contra de LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

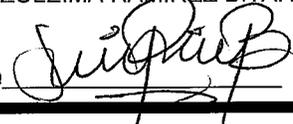
**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN, portadora de la T.P. 300385 del C.S. de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

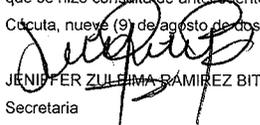
  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 AGO 2019</u></p> <p>JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1255

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se dio cuenta la identificación y el domicilio del menor demandante, este último que, además, es necesario para definir la competencia, y el cual no se entiende suplido con la indicación del de su madre -núm. 2 art. 28 y núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

b) Además, no se indicó el domicilio de la parte demandada -núm. 2 art. 82 C.G.P.-.

c) No existe claridad respecto de lo perseguido en el numeral cuarto del petitorio, en el entendido de que el trámite de Homologación según la Ley 1098 de 2006, está dispuesto para asuntos específicos resueltos con antelación por autoridades administrativas.

d) Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, *verbi gratia*, se persigue la fijación de una cuota de alimentos, sin determinar, ni justificar, la relación de gastos en que incurre el menor titular del derecho, y que haga mérito a una pretensión alimentaria -núm.5 art. 82 C.G.P.-. Aunado a lo anterior, se vislumbra más de un supuesto factico, los cuales obedecen a pretensiones propias de la demanda, por lo que se extrañó su invocación en este líbello.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA y CUSTODIA, promovida por LEIDY CATHERINE SUAREZ HERNANDEZ , en interés de los derechos de la menor EMILIA CLARO SUAREZ, contra HANDREY JOHAN CLARO QUINTERO.

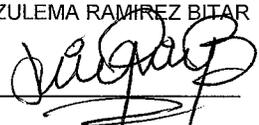
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**PRIMERO. TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIBEL YAÑEZ PEREZ con T.P. No. 244.931 de C. S. de la J., para que actúe en interés de la menor EMILIA CLARO SUAREZ.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

PKGR

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <b>* 12 AGO 2019</b></p> <p>JENIFFER ZULEMA RAMIREZ BITAR</p> <p>Secretaria </p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho para proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

JENNIFER ZULEYMA RAMÍREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1204

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por LINA MARCELA PAEZ contra EDWAR HELI FLOREZ COGARIA, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) No se indicó el domicilio común anterior de LINA MARCELA PAEZ y EDWAR HELI FLOREZ COGARIA, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) Las pretensiones del petitum elevado, no cumplen con el requisito establecido en el numeral 4º del art. 82, toda vez que no contienen la precisión y claridad debidas, por cuanto se invocan pretensiones propias de un proceso declarativo y por otro lado, de un proceso liquidatorio, como la contenida en el numeral ~~CUARTO~~, del acápite de peticiones, pretensiones que corresponden ser adelantadas en procesos de diferente naturaleza. Por lo tanto, se deberán realizar las adecuaciones del caso.

c) La parte actora proclamó el divorcio, indicando además la estructuración de la causal 2ª del art. 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992; empero no se otea que los hechos esbozados como sustento de las pretensiones se encuentren debidamente determinados, como lo manda el núm. 5 del artículo 82 del C.G.P. Lo anterior, se ciñe a la siguiente cadena argumentativa:

i. Siendo la causal de divorcio alegada, de carácter subjetivo, no basta como en el caso la indicación consistente en el hecho "TERCERO", en el que se atestó que "(...) *dejo de cumplir con sus obligaciones maritales y de suministro de alimentos para su menor hija.*", lo que se torna escaso, frente a la labor que le corresponde emprender a la parte actora, en el entendido que debe esbozar las situaciones de hecho de manera amplia y contundente, con la indicación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se desarrollaron las conductas por cuenta del extremo pasivo, y que son subsumibles en las normas generales y abstractas de las que persigue un claro efecto jurídico.

ii. Lo anterior impone que la persona interesada manifieste cuales de los deberes como esposo y como padre incumplió la parte pasiva

d) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 ejusdem. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernán Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”*<sup>1</sup>; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Situación que, evidentemente, deben ser corregida, no sólo, con el fin de superar el numeral 5 del art. 82 del C.G.P., sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

e) Se echó de menos la indicación de la dirección de notificación electrónica de la demandante, ya que no es de recibo del Despacho que el apoderado alegue desconocer si su representada posee una o no. Mandato que es de imperativo legal y deberá acatarse, a menos que se invoque una razón que imposibilite hacerlo. – *núm. 10 art. 82 del C.G.P.*–.

f) En el poder, que es hontanar de la demanda, no se invocó causal alguna para deprecar el Divorcio pretendido –*artículo 154 del C.C., modificado por el art. 6, Ley 25 de 1992*–, lo cual, además de ser un requisito indispensable por sí solo, es el sustento principal de las pretensiones de procesos de esta índole. – *Núm. 1 art. 84 ibidem*–. En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería hasta tanto sea subsanado lo señalado.

g) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético y copia para el archivo del Despacho, toda vez que los C-D’s arrimados solo contienen archivo de la demanda, el cual carece de la rúbrica del apoderado y tampoco se adosaron los anexos de la demanda -art. 89 *ibidem*–.

ii) Se le advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y anexos de la misma deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, promovida por LINA MARCELA PAEZ contra EDWAR HELI FLOREZ COGARIA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

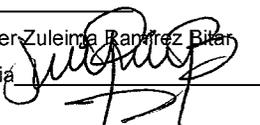
**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCIA ORTEGA, portador de la T.P. 162.011 del C.S. de la J., conforme lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

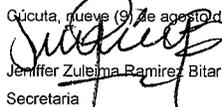
**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **01 2 AGO 2019**  
Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
Secretaria 

EPTS



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jennifer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1249

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES, ALIMENTOS y VISITAS, promovida por el Defensor Sexto de Familia del Centro Zonal Cúcuta Uno, en representación de los intereses de CRISTIAN KALET y SHIRLEY TATIANA ROPERO QUINTERO.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor LUIS RAMON ROPERO DURAN, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P.; correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

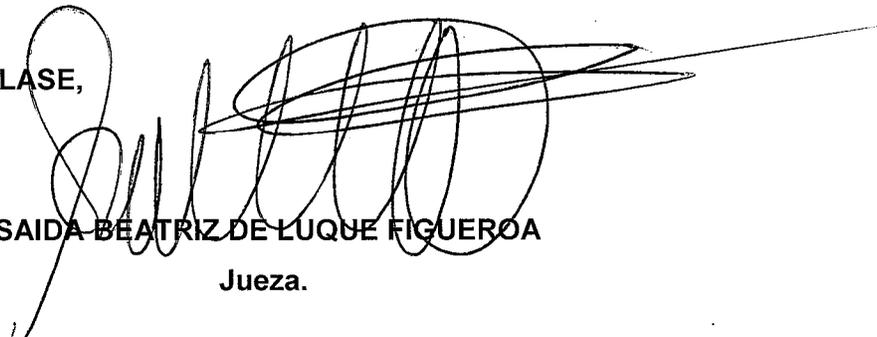
**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a vincular al proceso a **LUIS RAMON ROPERO DURAN**, esto es, allegando el envío del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que el demandado no comparezca a notificarse personalmente, deberá efectuar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se

llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora, que deberá cumplir en el término de **TREINTA (30) DÍAS** conforme lo señalado en el numeral 1 del art. 317 ibídem, so pena, de recibir las consecuencias jurídicas de la inactividad del proceso.

**QUINTO. TENER** al Dr. LUIS RICARDO RAMIREZ PRADA, como parte en el presente trámite, en representación de los intereses de CRISTIAN KALET y SHIRLEY TATIANA ROPERO QUINTERO.

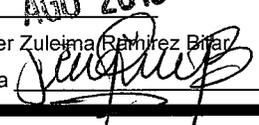
**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

EPTS

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <u>12 AGO 2019</u></p> <p>Jennifer Zuleima Ramirez Bizar Secretaria </p>
--

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1256

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL promovida en defensa de los intereses del menor de edad presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

- a) No se dio cuenta del domicilio del menor por el que se actúa, el que es determinante de la competencia de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 del C.G.P.
- b) No se acreditó derecho de postulación, siendo esta una de las lides que amerita actuar válidos de profesionales del derecho.
- c) Se omitió dar cuenta de los hechos que importan y sean sustento de las pretensiones de la demanda. Amén de que los mismos pecan por no estar acordes con lo previsto en el No. 5 del artículo 82 del Estatuto Procesal, pues no sólo se observan unos que son ajenos a las petitorias, otros porque en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un hecho.

En cuanto a la normativa anunciada, es preciso remontarnos a lo que tiene explicado el doctrinante HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, quien en su obra tiene dicho: "(...)En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse **determinados**, esto es redactados en forma concreta y clara; **clasificados**, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir **numerados**, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...)”<sup>1</sup>.

- d) Se hizo referencia a dos pretensiones disímiles sin que se haya realizado referencia de la persona que debe resistir la pretensión, sólo lo manifestó respecto de quien demanda en filiación. Esto contraría claramente la regla del artículo 82, específicamente, el numeral 4.

En caso de que se amerite incluir otro demandado, deberá decirse la información que dice en general el artículo 82.

- e) No se adjuntó la demanda y sus anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y el traslado del extremo pasivo, conforme lo establece el art. 89 Ibídem.
- f) En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio; Primera reimpresión. Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C. COLOMBIA. DUPRE Editores. Pág. 508.

ii) Finalmente, se advierte a la parte actora que tanto la demanda como la subsanación y sus anexos deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

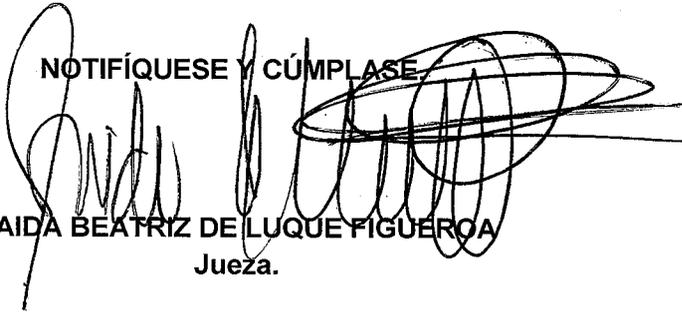
Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

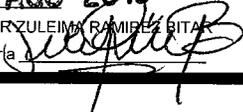
**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha	
Cúcuta	<b>12 AGO 2019</b>
JENIFFER ZULEIMA RAMÍREZ BITA Secretaría	



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEYMA RAMIREZ BITAR  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1246

Cúcuta, nueve (9) de agosto dos mil diecinueve (2019).

- i) Por reunir la demanda y su subsanación las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su admisión y unos ordenamientos tendientes a que se desarrolle el proceso atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.
- ii) No habiendo impedimento legal y en pro del principio de economía procesal, en este mismo proveído, se decretarán las pruebas a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL promovida por YONDER CLEMENT ROSALES TORRES, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección cuarta, título único, capítulo I, artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso de Jurisdicción Voluntaria-*

**TERCERO. DECRETAR** como prueba las documentales arrimada a esta causa, militantes de folio 5 a 15, de la que se calificará su valor probatorio hasta el momento de la emisión de la sentencia.

**CUARTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**QUINTO.** Una vez ejecutoriado este auto, pásese de manera inmediata al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

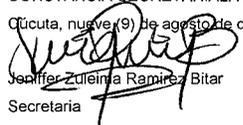
Jueza.

EPTS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 12 AGO 2019  
Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria [Firma]

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
Jeffer Zuleima Ramirez Bitar  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1223

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) Se observa que a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *"En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos"*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

Adicionalmente, de perseguirse la nulidad del registro, los hechos no sirven como sustento de tal pretensión, pues no se mencionaron ni acreditaron ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 104 del decreto 1260 de 1970 -*núm.5 art. 82 C.G.P.-*.

b) Se advierte que no se admiten tachones, ni enmendaduras conforme lo ordena el art. 252 del C.G.P., de lo que se aparta el togado al enmendar lo referente al Juez a quien se dirige la demanda, tanto en el poder, como en el escrito genitor en sí.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

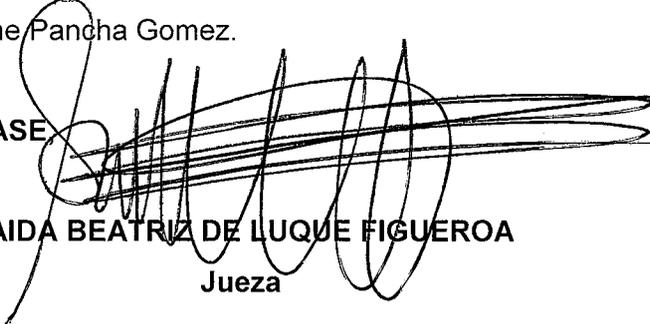
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda promovida por WANDA SALOME PANCHA GOMEZ, válido de mandatario judicial.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica al Dr. CRISTHIAN CAMILO RICO GOMEZ, portador de la T.P. N°210166 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por Wanda Salome Pancha Gomez.

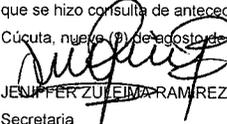
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

JZRB

<p><b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.</p> <p>Cúcuta <b>12 AYO 2019</b></p> <p>Jeniffer Zuleima Ramirez Bar Secretaria </p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Se deja constancia de que se hizo consulta de antecedentes disciplinarios del apoderado de la parte demandante, sin verificarse sanción alguna. Sírvase proveer.  
Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1254**

---

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Pese a que el presente asunto no contiene un debido tecnicismo jurídico, lo cierto es que en términos generales, cumple con los requisitos normativos *-art. 82 del C.G.P.-*, en consecuencia, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá unos ordenamientos tendientes a trabar esta Litis y a que esta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

ii) Se atenderá de manera favorable la medida provisional solicitada en favor del menor LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA, pero no en el porcentaje requerido, en razón a que se desconocen los ingresos de la parte demandada y las necesidades que el menor debe sufragar. En consecuencia, se decretará una cuota provisional equivalente al 35% de los ingresos que devenga el señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, como empleado de NORGAS.

iii) Misma suerte no correrá la solicitud de medidas cautelares, toda vez, que en este proveído se está decretando el embargo del salario *-núm. 2 art. 132 Ley 1098 de 2006-*.

Ahora, de no poderse materializar la medida previa, señalada en el punto anterior, el Despacho de observarlo pertinente volverá nuevamente sobre esta petitoria.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de ALIMENTOS, promovida por LUZ VIVIANEY CEPERA RODRÍGUEZ, en interés del menor LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA, en contra de WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY.

**SEGUNDO. DAR** el trámite contemplado en el libro tercero, sección primera, título II, capítulo I, artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal Sumario-*.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** al señor WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, en la forma prevista en el art. 291 del C.G.P. y correr el respectivo traslado de la demanda por el término de **diez (10) días**, a fin que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial. Entregar por secretaría la fotocopia de la demanda y de los anexos para tal efecto *-inc.5 art. 591 C.G.P.-*

**CUARTO. REQUERIR** a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, para lo cual deberá arrimar la certificación cotejada del citatorio para la diligencia de notificación personal, en caso de que no comparezca la demandada a notificarse personalmente, deberá realizar la notificación por aviso, lo anterior, con el lleno de los requisitos establecidos en los art. 291 y 292 del C.G.P.; si se llegare a desconocer el lugar de domicilio, le corresponderá solicitar el emplazamiento y realizar las publicaciones pertinentes conforme al art. 108 de C.G.P, y lograr la concurrencia de curador Ad-Litem a la notificación personal, carga procesal y responsabilidad exclusiva de la parte actora. De no cumplir con esta imposición, se declarará el desistimiento tácito -art. 317 C.G.P.-.

**QUINTO. DECRETAR** cuota alimentaria provisional en favor del menor LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA, y a cargo de WILLIAM EDUARDO BARRERA CELY, identificado con C.C. N° 88.235.596 de Cúcuta, en un porcentaje equivalente al 35% del salario que devenga como empleado de NORGAS, pagaderos los primeros **CINCO (5) DÍAS** de cada mes, mediante consignación a una cuenta bancaria que deberá informar la demandante en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente.

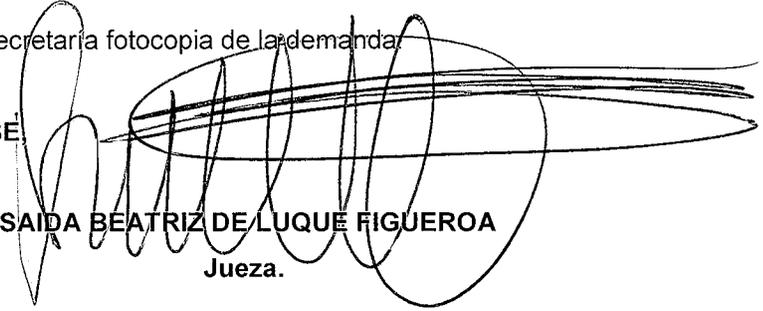
**PARÁGRAFO.** Una vez arrimada la información solicitada, librar el oficio respectivo por secretaría, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada.

**SEXTO. NEGAR** las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta lo consignado en la parte motiva.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería jurídica al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO con T.P. No. 198.716 de C. S. de la J., para que actúe en interés del menor LUIS EDUARDO BARRERA CAPERA.

**OCTAVO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

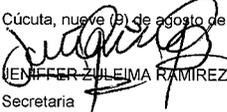
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

PKGR

<b>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:</b> El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>2 AGO 2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria 
---

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasa al Despacho de la señora Juez para proveer.

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
JENNIFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1247

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el domicilio común anterior de ILTOR JAVIER MEZA MOLINARES y ROSA AMI QUINTERO, requisito previsto en el núm. 2 del artículo 28 C.G.P., el cual no se entiende suplido con la indicación del lugar de notificación.

b) El poder, que es hontanar de la demanda, confiere facultades solo para impetrar demanda de *-LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL-*, a su vez, la parte proemial de la demanda refiere *- formulo DEMANDA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO-*; además de impetrarse una acción diferente a la autorizada, se invocan trámites de naturaleza distinta, *- declarativo y liquidatorio-*; por lo que deberá la parte adecuar lo que corresponda, señalando, tanto en el poder, como en el libelo genitor, el tipo de proceso que desea impetrar, haciendo que lo uno se acompase con lo otro. *- Núm. 1 art. 84 ibídem-*.

En este sentido, el Despacho se abstendrá de reconocer personería, hasta tanto sea subsanada la falencia puesta de presente.

c) No se informó la dirección electrónica que tenga o esté obligadas a llevar las partes, conforme lo dispone el núm. 10 del art. 82 ibídem, mandato de imperativo legal, a menos que se aduzca una razón imposibilitante para hacerlo.

ii) Las correcciones a la demanda y sus anexos aquí enunciados, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el respectivo traslado y archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta**

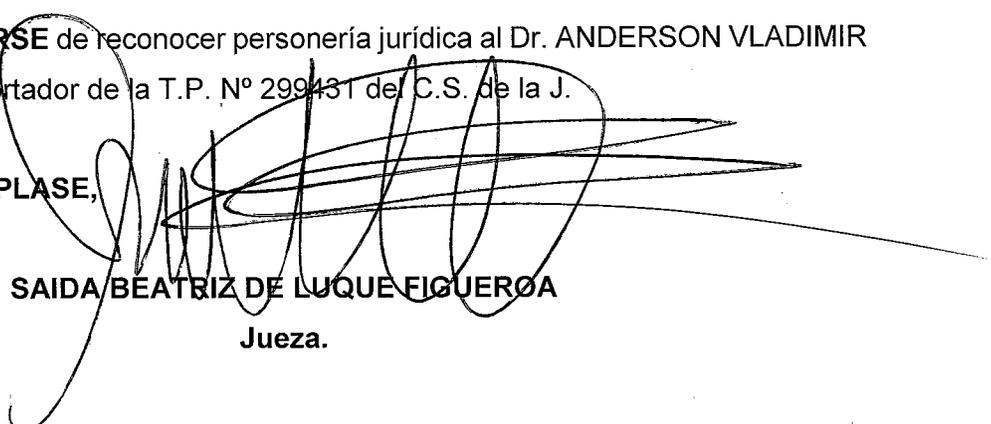
**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de promovida por ILTOR JAVIER MEZA MOLINARES contra ROSA AMI QUINTERO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena, de ser rechazada –Art. 90 C.G.P.–, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos debe aportar copia en físico y en mensaje de datos para el archivo del juzgado y el respectivo traslado.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica al Dr. ANDERSON VLADIMIR ALARCON GARCIA, portador de la T.P. N° 299431 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 110 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 12 AGO 2019  
  
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1220

Cúcuta, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisada la presente demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a. No se advierte manifestación sobre el domicilio de la menor de edad LUCIANA CARVAJAL ROMERO, siendo necesario para determinar la competencia -Núm. 2º, art. 28 C.G.P.-, lo que **no** se suple con la indicada de la representante legal.

b. Se omitió hacer relación de los hechos que sustentan las peticiones, en la medida en que se observa petitoria de alimentos; empero, la extremo inicial no expuso los supuestos relacionados con dicha tasación, verbigracia, *capacidad del alimentante, necesidad del alimentario*, entre otros. Lo que, evidentemente, contraria lo previsto en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.

c. En el CD arrimado, no se observa que se haya adosado los anexos de la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado y traslado al demandado de conformidad con el art. 89 ibídem.

d. En el libelo demandatorio no se invocó la causal de presunción de la paternidad, según lo exige el art. 386 del C.G.P. en concordancia con el art. 6 de la Ley 75 de 1968.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, deberán estar contenidos en medio físico y magnético, para el archivo del Despacho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE.

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**, promovida por la Defensora de Familia del ICBF, en interés de la menor de edad LUCIANA CARVAJAL ROMERO.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena, de rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería a la Dra. MARTHA BARRIOS QUIJANO, Defensora de Familia del ICBF, para que actúe en interés de la niña memorada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE EIGUEROA

Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>110</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>12 AGO 2019</u> Semfer Zuleima Rodríguez Bittel Secretaria 
---

